



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02960-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELSA TAPULLIMA TAPULLIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega– emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zerdy Miguel Reza Burga abogado de Elsa Tapullima Tapullima contra la Resolución 9, de fecha 24 de mayo de 2023, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2021, doña Elsa Tapullima Tapullima interpuso demanda de *habeas data*, subsanada mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021, contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín. Solicitó que la red de salud demandada, además de los costos procesales, le entregue copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, más la Historia Clínica 0336, información que afirmó, se encuentra en resguardo de esta Unidad de Gestión Territorial de Salud.

Sostuvo que, mediante solicitud de fecha 28 de enero de 2021, requirió a la demandada las referidas historias clínicas que se encuentran en sus archivos y/o en poder de sus órganos descentralizados (postas médicas y centros de salud). Sin embargo, transcurrido el plazo legal, no obtuvo respuesta, razón por la cual consideró vulnerados sus derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa. Adicionalmente, indicó haber iniciado los trámites de incorporación al registro de víctimas de esterilización forzada ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los documentos solicitados servirán para acreditar ante las instancias ordinarias la esterilización forzada de la que señala haber sido víctima.



EXP. N.º 02960-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELSA TAPULLIMA TAPULLIMA

Mediante Resolución 2, de fecha 16 de setiembre de 2021¹, el Juzgado Mixto de San José de Sisa de San Martín, admitió a trámite la demanda.

El director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo de la Dirección Regional de Salud de San Martín, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2021², se apersonó al proceso y contestó la demanda refiriendo que la recurrente no cuenta con historia clínica y que mediante Oficio 335-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 5 de octubre de 2021³ (en adelante Oficio 335), se le informó de tal situación.

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2021⁴, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando sea declarada improcedente. Alegó que, en el presente caso en concreto, existe una acumulación indebida de pretensiones porque solicita “todas las historias clínicas aperturadas por la Unidad de Gestión Territorial de Salud del Dorado más la Historia Clínica 0336”. A pesar de ello, mediante el Oficio 335, el jefe de la Micro Red de Salud de San José de Sisa, determinó que la recurrente no cuenta con historia clínica y, por ello, en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada. Además, indicó que la recurrente no ha logrado acreditar que la información que solicita esté en poder de los demandados.

Mediante Resolución 4, de fecha 25 de octubre de 2021⁵, el juzgado de primera instancia declaró fundada la demanda con costos procesales, al considerar que, con el Oficio 335, solo se señala que la actora no cuenta con historia clínica, pero no se logra dilucidar la causa y/o motivo de la inexistencia de la información solicitada, de manera que el referido oficio no justifica que no se haya atendido el pedido de la recurrente de manera oportuna, por tanto, la inercia de la demandada afectó el derecho fundamental alegado. Además, determinó que no se advierte que la información solicitada se encuentre inmersa bajo los lineamientos de restricción y reserva y tampoco afecta la seguridad nacional ni la intimidad personal, razón por la cual se afectó el derecho invocado.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 24 de mayo

¹ Foja 17

² Foja 36

³ Foja 34

⁴ Foja 54

⁵ Foja 45



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02960-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELSA TAPULLIMA TAPULLIMA

de 2023⁶, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda en todos sus extremos, tras considerar que, en autos no obra medio de prueba – atención médica u otro documento del cual se pueda advertir el año, la fecha, los nombres del o de los médicos que la atendieron en la supuesta esterilización forzada a fin de acreditar su existencia– que permita verificar que las historias clínicas solicitadas se encuentran en el acervo documentario de la entidad demandada, para así poder exigir su entrega; más aún si con el Oficio 335, la demandada ha precisado que la recurrente no cuenta con historia clínica en la Micro Red de San José de Sisa, por ello, resulta aplicable el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806), en tanto la entidad demandada no está obligada a crear o producir información con la que no cuenta y también se debe tener en consideración que comunicó tal situación a la recurrente.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento de fecha 28 de enero de 2021⁷, la recurrente requirió a la parte emplazada “copia total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unión de Gestión Territorial de esta jurisdicción”.
2. Sin embargo, en su demanda, adicionalmente a dicha información, también solicita la Historia Clínica 0336.
3. En ese sentido, se aprecia que respecto de la Historia Clínica 0336, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional solo se pronunciará respecto de la información requerida previamente.
4. Cabe agregar que, conforme refiere la recurrente en su demanda, el requerimiento de fecha 28 de enero de 2021 no fue atendido por la parte emplazada, razón por la cual corresponde evaluar si tal denegatoria lesionó o no alguno de los derechos invocados.

⁶ Foja 98

⁷ Foja 2



EXP. N.º 02960-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELSA TAPULLIMA TAPULLIMA

Delimitación del petitorio

5. La presente demanda tiene por objeto que la entidad emplazada le proporcione a la recurrente copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, que se encuentra en resguardo de la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado. Invocó la tutela de sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.⁸

Análisis de la controversia

6. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha explicado lo siguiente:

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las)

⁸ Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02960-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELSA TAPULLIMA TAPULLIMA

persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el *hábeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el *hábeas data*, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados⁹.

8. Ahora bien, en el presente caso, de autos se aprecia que mediante documento de fecha 28 de enero de 2021 la actora solicitó al director de la Red de Salud El Dorado, la entrega de copias certificadas del “total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de esta jurisdicción”, no constando de autos que la entidad requerida hubiera dado alguna respuesta formal a dicho pedido. Recién a través de sus escritos de contestación de la demanda, tanto el director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo de la Dirección Regional de Salud de San Martín, como el procurador público del Gobierno Regional de San Martín, acompañaron el Oficio 335-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 5 de octubre de 2021, en el que la Micro Red San José de Sisa comunicó a la directora ejecutiva de la Red de Salud El Dorado que, en el caso de la recurrente, ella no contaba con historia clínica.
9. Como se indicó, en el documento de fecha 28 de enero de 2021 la actora solicitó la entrega de las copias de las historias clínicas aperturadas para su atención médica dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado, la cual cuenta con tres micro redes: Agua Blanca, San José de Sisa y San Martín de Alao¹⁰. Conforme se identifica en la consulta en línea del Seguro Integral de Salud, el establecimiento de salud (puesto de salud) que le corresponde a la recurrente es Santa Martha que pertenece a la Micro Red Agua Blanca¹¹. No obstante, el aludido Oficio N° 335-2021-J. MICRO RED SISA, por el cual se

⁹ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 4.

¹⁰ Cfr. web institucional de la Dirección Regional de Salud de San Martín: <https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado>

¹¹ Cfr. <http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/ipress.htm?action=mostrarVer&idipress=00006488#no-back-button>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02960-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELSA TAPULLIMA TAPULLIMA

comunica que la actora no cuenta con historia clínica, fue remitido solo por una de ellas, la Micro Red San José de Sisa, sin precisar si en ella se conserva la información sobre las historias clínicas de las otras dos micro redes que forman parte de la Red de Salud El Dorado.

10. Así pues, se advierte que la parte demandada no dio respuesta formal oportuna a la actora en atención a su pedido de información y que incluso el oficio precitado incorporaría información parcial proveniente de solo una de las microredes que forman parte de la Red de Salud El Dorado. En tal sentido, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 0336, conforme al fundamento 3 de la presente sentencia.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado; en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las microrredes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado.
3. **EXONERAR** a la parte demandada del pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02960-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELSA TAPULLIMA TAPULLIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar los fundamentos de mi voto:

1. De acuerdo al escrito de demanda, la recurrente interpone demanda de *habeas data*, de fecha 12 de abril de 2021, contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín. Conforme se identifica en la consulta en línea del Seguro Integral de Salud, el establecimiento de salud (puesto de salud) que le corresponde a la recurrente es Santa Martha que pertenece a la Micro Red Agua Blanca, una de las tres micro redes que conforman la Red de Salud El Dorado ⁽¹²⁾.
2. La recurrente solicitó la entrega de las copias de las historias clínicas aperturadas para su atención médica dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado, la cual cuenta con tres micro redes: Agua Blanca, San José de Sisa y San Martín de Alao.
3. Siendo que solo ha dado respuesta la Micro Red San José de Sisa mediante Oficio N° 335-2021-J, corresponde estimar la demanda en parte en tanto no se ha tenido respuesta por parte de la micro red que le corresponde a la recurrente conforme a lo identificado en la consulta en línea del Seguro Integral de Salud.

Por las razones expuestas, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 0336, conforme al fundamento 3 de la presente sentencia.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado; en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las

¹² Consulta realizada en: <http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/ipress.htm?action=mostrarVer&idipress=00006488#no-back-button>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02960-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELSA TAPULLIMA TAPULLIMA

micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado.

3. EXONERAR a la parte demandada del pago de costos procesales.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02960-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELSA TAPULLIMA TAPULLIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas magistrados, emito el presente voto con la finalidad de expresar mi posición en el caso de autos, frente a la discordia suscitada. En mi caso, me encuentro de acuerdo con el sentido del voto de los magistrados Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, que declaran IMPROCEDENTE el extremo de la demanda relacionada con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 0336; y FUNDADA la demanda, en el extremo relacionado con la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado; y ORDENA a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las microrredes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado; exonerándose del pago de costos procesales, por las razones que en el referido voto conjunto se exponen.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero pertinente precisar que, siendo el Estado parte demandada en el presente proceso de *habeas data*, se encuentra exento del pago de los costos, tal como lo establece el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional¹³.

S.

OCHOA CARDICH

¹³ Artículo 28. Costos y costas

[...]

En los procesos de *habeas corpus*, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02960-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELSA TAPULLIMA TAPULLIMA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular por no encontrarme de acuerdo con lo resuelto. A continuación, expongo las razones de mi discrepancia:

1. Con fecha 12 de abril de 2021, doña Elsa Tapullima Tapullima interpuso demanda de *habeas data*, subsanada mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021, contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín. Solicitó que la red de salud demandada, además de los costos procesales, le entregue copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, más la Historia Clínica 0336, información que afirmó, se encuentra en resguardo de esta Unidad de Gestión Territorial de Salud.
2. Respecto de la Historia Clínica 0336, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo.
3. Respecto del otro extremo de la demanda, en el presente caso se aprecia de autos que la recurrente se encuentra registrada en el “Seguro Integral de Salud” y se encuentra activo¹⁴. Sin embargo, a pesar de que dicho registro se efectuó ante el establecimiento de salud de Santa Martha, departamento de San Martín, provincia El Dorado, distrito de San José de Sisa, no es suficiente para demostrar que la recurrente, luego de tal inscripción, haya hecho uso de los servicios del referido establecimiento de salud, a los efectos de generarse una historia clínica. Y es que, durante el trámite del presente proceso, la recurrente no ha presentado algún documento que indique que haya recibido atención médica en algún nosocomio de la Micro Red San José de Sisa.
4. Asimismo, a pesar de que la demandante refiere haber sido víctima de un procedimiento de esterilización, tampoco indica mayores datos como fechas, nombre del nosocomio, nombres de los médicos o del personal de salud que hubiese participado de tal acción, que permita identificar, meridianamente, que la demandada generó una historia clínica sobre su persona.

¹⁴ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02960-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
ELSA TAPULLIMA TAPULLIMA

5. Por el contrario, a través del Oficio 335-2021-J. MICRO-RED-SISA, de fecha 5 de octubre de 2021¹⁵, la parte emplazada dio cuenta de que la recurrente no tiene historia clínica en la Micro Red San José de Sisa.
6. Siendo así, y al no contar la parte emplazada con historias clínicas de la recurrente, corresponde desestimar la demanda, en la medida en que no puede exigírsele la entrega de información inexistente. Cabe precisar que el mismo criterio ha sido adoptado en los siguientes expedientes: 03785-2023-PHD/TC; 02951-2023-PHD/TC; 04011-2023-PHD/TC; 03777-2023-PHD/TC; entre otros.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde disponer que el juez de ejecución proceda a notificar el Oficio 335-2021-J. MICRO-RED-SISA, de fecha 5 de octubre de 2021, a la recurrente.
8. Adicionalmente, comparto la preocupación expresada por el magistrado Ochoa Cardich en los votos singulares que ha emitido sobre el presente caso. En el sentido de que que existen diversos habeas data con el mismo tenor en los que, como el presente, han sido patrocinados por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc con CAL 65669¹⁶. Con este hecho, se puede inferir que el referido abogado pretende promover procesos similares, exigiendo el pago de costos, lo que constituiría una situación de abuso de derecho.

Por lo expuesto, mi voto en el presente caso es por lo siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 0336.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

S.

PACHECO ZERGA

¹⁵ Foja 34

¹⁶ Foja 15